



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06488-2006-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
HERACLIO PRADA MARTÍNEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heraclio Prada Martínez contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 68, su fecha 19 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento en los seguidos con la Empresa Electronorte S. A.; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene a la demandada el cumplimiento de los incisos a) y b) del artículo 8º del Decreto Ley 25897 y el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981; y en virtud de ello, se le otorgue los incrementos salariales que le corresponde por afiliación a las Asociaciones de Fondo de Pensiones y el Fonavi.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06488-2006-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
HERACLIO PRADA MARTÍNEZ

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Con los Meses X

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)